

Bogotá, D.C.

Señor  
**JORGE ARMANDO DEVIA REY**  
oafsjad\_r\_si@hotmail.com  
Carrera 49, 104A-36 Apto 304  
Bogotá D.C.

Asunto: Su derecho de petición radicado 2016086790 del 22-12-2016

Apreciado señor Devia

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 4 0802 de 2016 "Por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias – PQRD'S" en el Ministerio de Minas y Energía, ésta Oficina procede a resolver el derecho de petición en el asunto, mediante el cual solicita se le resuelva el siguiente interrogante:

*Acorde a lo estipulado en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994 y la Circular 18078 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, ¿Se considera como sujeto exento del pago de contribución especial por solidaridad, una IPS debidamente inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, quien ha probado a través de certificado expedido por la respectiva secretaria de salud, que el inmueble donde recibe el servicio de energía eléctrica se prestan servicios de salud?*

*En caso de que se responda afirmativamente la anterior consulta, comedidamente solicitamos se indique: ¿Si la exención de contribución por solidaridad aplica de forma retroactiva desde el momento en que se certifique la prestación de servicios de salud en el inmueble?*

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

El artículo 388 de la Constitución Política señala que corresponde al legislador a través de la ley, a las ordenanzas de las Asambleas Departamentales o a los Acuerdos de los Concejos Municipales, determinar los elementos esenciales de los tributos. Es decir, es el legislador a quién le corresponde determinar directamente y de manera clara todos los elementos de la obligación tributaria, incluidos los sujetos pasivos de la obligación.

En consecuencia, el artículo 89.1 de la ley 142 de 1994, señaló como sujetos pasivos de la Contribución de Solidaridad a los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y a los usuarios industriales y comerciales.

Por su parte, el numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 señalan como sujetos exentos de pagar esta contribución a los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro.

De lo anterior se concluye que la exención está dada por la naturaleza jurídica de la entidad y no por la actividad desarrollada, es decir que gozan de la exención solo aquellas entidades definidas por el legislador.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que si bien el Ministerio de Minas y Energía mediante Circular No. 18 078 de 2005, por usted mencionada en su escrito, realizó algunas precisiones sobre el cobro de la contribución de solidaridad a los usuarios señalados en la ley 142 de 1994, se señala que las mismas se expidieron con el propósito de dar directrices sobre el tema en particular, siendo necesario aclarar que con las mismas no se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, toda vez que este Ministerio no tiene facultades para exonerar o excluir a sujetos pasivos de la contribución de solidaridad, pues dicha competencia le corresponde privativamente al Congreso de la República.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que Instituciones Prestadoras de Salud - IPS no se ajustan a los supuestos contemplados en el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, puesto que por su naturaleza generalmente, además de la prestación de servicios de salud, realizan actividades industriales y/o comerciales, esta Oficina considera que deben cancelar la contribución de solidaridad.

Con respecto a su interrogante en relación a que “¿Se considera como sujeto exento del pago de contribución especial por solidaridad, una IPS debidamente inscrita en el **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud**, quien ha probado a través de certificado expedido por la respectiva secretaria de salud, que el inmueble donde recibe el servicio de energía eléctrica se prestan servicios de salud?”, nos permitimos indicar que el certificado de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, expedido por la respectiva secretaria de salud, es prueba de que la IPS cumple con lo ordenado en el Decreto 1011 de 2006<sup>1</sup> (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Salud y Protección Social 780 de 2016)<sup>2</sup> y la Resolución 2003 de 2014<sup>3</sup>, normas

<sup>1</sup> Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>2</sup> Artículo 2.5.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 y subsiguientes

<sup>3</sup> Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

de obligatorio cumplimiento para, entre otros, los Prestadores de Servicios de Salud<sup>4</sup>, las cuales establecieron el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, y están orientadas exclusivamente a la mejora y evaluación de la calidad de los resultados de la atención en salud, por lo que contar con la referida certificación no prueba la calidad de “sujeto exento” del pago de la contribución de que trata el numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 286 de 1996. (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, dado que en la respuesta anterior se dejó claro que las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS no cumplen con los requisitos para ser exonerado del pago de la contribución de solidaridad, este despacho teniendo en cuenta lo expresado por usted en su escrito, es decir, “*En caso de que se responda afirmativamente la anterior consulta, comedidamente solicitamos se indique (...)*” no se pronunciará sobre el mismo.

Esperamos de esta forma haber resuelto su consulta, advirtiendo que el mismo se rinde en los términos del inciso final artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Aida Marcela Nieto Penagos, Grupo de Participación y Atención al Ciudadano

Elaboró: Adriana Cubillos Sierra   
Revisó: Belfredi Prieto Osorno  
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado: 2016086790 del 22-12-2016

TRD: 13.24.70

<sup>4</sup> Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016. “Definiciones. (...) Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (...). Para los efectos del presente decreto se consideran como instituciones prestadoras de servicios de salud a los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud.”